

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Farte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De izual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1906)

# ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1905, José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collazos, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos Pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta Doña Meucia de la Vega, el monte alto de di-

cho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacificamente el pueblo de Tordehumos el mencionado monte, que reunía todas las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluidos en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluído de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y espe cialmente á la clase obrera, del único medio de que disponian para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminaba la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos.

2.º Que en caso de que fuera imposiblo la reivindicación, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo en la cantidad correspondiente á justa regulación pericial, por

los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo tambien responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándoso en que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los articulos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y direccion de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, à tenor de lo que disponen los articulos 182, 183 y 189 de dicha

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el art. 76 de

la Constitucion; que no eran de aplicacion al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y que, pendiente el juicio civil ordinario promovido, no era lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería perjuzgar el punto litigioso, cuya resolucion debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestion de propiedad corresponde decidirlas á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaracion de derechos ci-

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ay untamientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.°, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.°, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.°, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose, según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestion de competencia según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamacion administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedad respecto de un monte que el Estado enajenó y que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se les imponga la indemnizacion de perjuicios.

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demmandantes pudieran corresponder, sino más bien de una reclamacion que formulan en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables à los Concejales de aquel Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir la correspondiente responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes:

3.º Que esto resulta evidenciado por el hecho de que en la demanda no se pide el cumplimiento de preceptos de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la
ley orgánica Municipal:

4.º Que la responsabilidad

exigible á los Concejales puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que va aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acerdado, ejecuta lo ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares:

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la alministrativas, toda vez que los supuestos perjuicios ínferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendrían de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley Municipal; y siendo así, es indudable la competencia de la Administración para conocer y resolver la cuestion debatida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo da Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Lopez Domínguez.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1906.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906,

#### (CONTINUACION.)

### CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACION DE LAS IN-DUSTRIAS.

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública).

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo

pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribucion industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificacion y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes de adicion á las tarifas.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan.

3.º La rectificacion del padrón industrial y la formacion de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser conve nientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la suota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embergo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo potrán ser comprobadas por otros ú o tros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y funda lamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspeccion general, y dando conocimiento á la Direccion general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata, y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, à causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos sehará cada dos meses por la Delegacion, à propuesta del Jefe de la Investigacion, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben perma. necer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de am. bas clases, se les dará à conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, no sien to necesario que después se avise previamente à los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenaga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobacion ó investigacion se practique por el Investigador, Autoridad ó agante alministra. tivo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder à la comprobacion y las disposiciones del Reglamento que se refieren à este servicio y à la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores, y si á pesar de invitar relteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste à facilitarie el cumplimiento de su cometi lo, persistie. re en negarse à que la comprota. cion se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la

práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien sin demora, dará la orden o portuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación enconmendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administracion encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibicion del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de investigacion, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la Clasificacion exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de ona industria, para auxiliar los trabajos de examen y formacion de matrícula en la época reglamentaria, para la formacion ó remision de los datos estadísticos que la Direccion General de Confribuciones reclame, y para redaclar las Memorias, evacuar informes y antecedentes relativos á qualquier otro servicio del im-Puesto.

### CAPITULO XI

Art. 167. La accion para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercilarse por medio de la oportuna
instancia dirigida á la Autoridad
administrativa de la provincia.
Cada denuncia comprenderá un
solo individuo ó industria, y el
que la suscriba será considerado parte en el expediente y
podrá cooperar al esclarecimiento
de los hechos, sin que para ello

se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegacion, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigacion.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobacion, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital y si corresponde á los pueblos, se veri ficará como máximum en las cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicacionas. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaracion, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestacion que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobacion en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegacion del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigacion, que suscribirá al margen la fecha de presentacion y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará tambien por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírse le, como asi bien cuaquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspeccion), y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas en la forma que determina el vigente Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en qua por haber quedado firma la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresa lo éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigacion.

2. Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya da lo origen.

Se considerarán tambien como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigacion los expedientes de defraudacion que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por las faltas cometitas en los

Art 172. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.º de patentes.

2.º Los que, habiendo sido dades de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la infustria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándos matriculados en alguna da las in-

dustrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo ce mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento decuota.

(Véase el Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del Reglamento de la Inspeccion.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspeccion.

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspeccion y el de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 177. Suprimido. (Véase el art. 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el art. 73 del Reglamento de Procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el circulo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la via gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo Contencioso administrativo.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1,908.

RELACION nuevamente rectificada de los propietarios á quienes se ocupó fincas al hacer la exprepiacion de terrenos, con destino á la construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de Peñafiel á Encinas.

### Término municipal de Peñafiel.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Pueblo de su naturaleza	Provincia á que pertenece	Clase de la finca	NOMBRES de los representantes	Pueblo de su residencia
1 2 3 4 5 6 7 8	D. Pedro Burgoa  » Anselmo Nuñez  » Cayetano Aguirre  D.ª Amalia Quintana  D. Eugenio Velasco  » Ignacio Salinero  » Antonio de la Fuente  » Fortunato Escribano  » Isidoro Vicente		Valladolid. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	Tierra Id.		Peñafiel. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Valladolid.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de Caminos provinciales, V. García Anton.

Núм. 1.906.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Año de 1906 .- Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

tte tu pootution.				
Población				
NÚMERO DE	Absoluto.	Nacimientos (1) Defunciones (2) Matrimonios.	851 662 100	
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3) Mortalidad (4) Nupcialidad	2'97 2'31 0'35	
		Varones (Hembras	454 397	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos Ilegítimos Expósitos	818 29 9	
	Allera	TOTAL	851	
	Muertos	Legitimos Ilegitimos Expósitos	21	
127.1	10000	TOTAL	24	
	Varones. Hembras.		323 339	
NÚMERO DE	Menores de 5 años De 5 y más años			
FALLECI- DOS (5).	En hospi salud En otros benéfic	tales y casas de Establecimientos	85 u	
neti (September 1987)	ŋ	COTAL	85	

Valladolid 30 de Agosto de 1906.

—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.

  Son nacidos muertos los que nacen
  ya muertos y los que viven menos de 24
  horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
  - (b) Nose incluyen los nacidos muertos.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Año de 1906.-- Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

	CARL SERVED PRODUCTION FOR SERVED.
1	Fiebre tifoidea (tifus
	abdominal) (1)
2	Tifus exantemático (2)
3	Fiebres intermitentes y
	caquexia palúdica (4)
4	Viruela (5)
5	Sarampion (6).
6	Escarlatina (7)
7	Coqueluche (8)
8	Difteria y crup (9)
9	Grippe (10)
10	Cólera asiático (12)
11	Cólera nostras (13)
12	Otras enfermedades
	epidémicas (3, 11 y
	14 á 19)
13	Tuberculosis pulmo-
	nar (27)
14	Tuberculosis de las
	(60)
15	Otras tuberculosis (26,
16	29 à 34)
17	Cáncer y otros temo-
	res malignos (39á45)
18	Meningitis simple (61).
19	Congestion, hemorra-
100	gia y reblandeci-
7	miento cerebral (64
1	у 65)

20	Enfermedades organi-
	cas del corazon (79).
21	Bronquitis aguda (90).
22	Bronquitis crónica (91)
23	Pneumonía (93).
24	Otras enfermedades del
	apararatorespiratorio
	(87 á 89, 92 y 94
	á 99)
25	Afecciones del estóma-
	go (menos cáncer)
	(103, 104).

١	27	Diarrea y enteritis (me-	
Į		nores de dos años)	
1		(105)	160
1	28	Hernies, obstrucciones	
1		intestinales (108)	8
I	29	Cirrosisdelhígado (112)	7
1	30	Nefritis y mai de	
		Bright (119 y 120)	8
Total Control	31	Otras enfermedades de	
		los ciñones, de la	
		vejiga y de sus ane-	
	1 00		1
I Street	20	xos (121, 122 y 123).	1
Transport.	32	Tumores no cancerosos	
1		y otras enfermeda-	
	127	des de los orgános	
	100	genitales de la mujer	
	95	(127 á 132)	<b>»</b>
	33	Septicemia puerperal	
		(fiebre, peritonitis,	
		flebitis puerperal)	
	1 - 4	(137)	6
	34	Otros accidentes puer-	
		perales (134, 135, 136	
		y 138 á 141)	»
	35	Debilidad congénita y	
	1	vicios de conforma-	
	110	cion (150 y 151).	22
	36	Debilidad senil (154).	13
	37	Suicidios (155 à 163) .	1
	38	Muertes violentas (164	
	100	á 176)	13
	39	Otras enfermedades (20	10
	00	6 95 95 97 90 46 4	
	155	á 25, 35, 37, 38, 46 á	
		60, 62, 63, 66 á 78,	
		80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113	
	1 6	107, 109 a 111, 113	

2

10

>>

>>

6

32

5

19

17

50

40

26

20

10

6

Diarrea y enteritis (dos

años y más) (106). .

21

Valladolid 30 de Agosto de 1906.

El Jefe de Estadística, Marcial
Mateos.

124 a 120, 133

Total. . . . . . 662

142 á 149, 152 y 153

cidas ó mal defini-

das (177 á 179). . .

Enfermedades descono-

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.905.

#### Montemayor.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1907, formado por la Comision de su seno, informado por el Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento, se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporacion á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente en el indicado plazo y formular las reclamaciones oportunas.

Montemayor à 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# Juzgados de primera instancias instruccion.

Núм. 1.904.

NAVA DEL REY.

Don Sixto Burgos Descalzo, Juez de instruccion interino de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza à un sujeto que ante el Juzgado de instruccion de Salamanca manifestó llamarse Felipe Heras Lozano, viudo, de cuarenta años, tratante en ganados y vecino de dicha Capital que el día nueve de Junio último compró una mula á otro sujeto que dijo ser Vicente Lozano Gomez, natural de Don Benito, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid y Salamanca, comparezca ante este Juzgado de instruccion de Nava del Rey, à responder de los cargos que le resultan en causa sobre sustraccion de una mula, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion y ordeno á los agentes de la policía judicia!, procedan a la busca y detencion de expresado Felipe Heras Lozano, y conduccion á la Cárcel de esta Ciudad son las seguridades convenientes por hallarse así acordado.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Agosto de mil nove cientos seis.—Sixto Burgos.—il Escribano, Pable Miralles Prats

Imprenta del Hospicio provincia